

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001104 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD MEDICA ETICA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 685 de 2001, el Decreto 2820 de 2010, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico N° 001007 del 30 de Noviembre de 2010, en donde se pudo concluir que se evidencia que la Unidad Médica Ética del Municipio de Puerto Colombia, no ha solicitado el Formato Público para el diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos y a su vez no ha diligenciado el Software de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos para el periodo 2008 y 2009, incumpliendo lo establecido en el acto administrativo N° 00444 del 17 de Junio de 2010.

Que por lo anterior esta Corporación mediante Auto N°00444 del 17 de Junio de 2011, inicio investigación administrativa a la Unidad Médica Ética, identificado con Nit N° 802021182

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS* "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o 001104 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD MEDICA ETICA

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el Decreto 4741 de 2005 en su Artículo primero establece que en el marco de la gestión integral, el presente Decreto tiene como objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, establece las obligaciones a cargo del generador.

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan a la salud y el ambiente.*
- f) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal capacitado para su contingencia.*

A demás deberán Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27 del presente Decreto.

Que el Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad Ambiental competente de su jurisdicción, según sus categorías y plazos.

- Gran generador: Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1.000.0 kg/mes calendario.*
- Mediano generador: Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor de 100.0 kg/mes y menor a 1.000.0 kg/mes.*
- Pequeño generador: Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario.*

Que el Artículo 4 de la Resolución 1362 de 2007 (por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos) nos indica que todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio WEB de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía WEB desarrollado para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo 2 de la presente Resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la tabla N° 2 del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001104 DE 2011.

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD MEDICA ETICA

Que conforme al Artículo 8 de la Constitución Política es deber del estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación

Que los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 12 de la Resolución 1362 de 2007. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente Resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009 es procedente formular cargos a la Unidad Medica Etica

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos a la UNIDAD MEDICA ETICA de Puerto Colombia identificada con NIT N°802021182, y representada legalmente por la señora Elena Meléndez Polo o quien haga sus veces; toda vez que existe suficiente merito probatorio para exponer los siguientes cargos:

- Posible afectación al Medio Ambiente Sano.
- Se vislumbra la trasgresión al Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, al no cumplir de manera reiterada la obligación de inscribirse en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la UNIDAD MEDICA ETICA, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

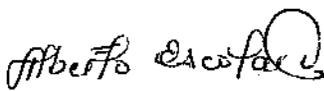
AUTO N° 001104 DE 2011

POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA UNIDAD MEDICA ETICA

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

19 OCT. 2011

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró Jorge Antonio Roa.

Revisó: Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

